

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.
Los anuncios se insertaran al precio de 25 cénts. por linea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Febrero de 1891.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecucion de la ley de 13 de Septiembre de 1888 comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciacion de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.

(CONTINUACION.)

Seccion cuarta.

Excepciones dilatorias.

Art. 308. En virtud de lo dispuesto en el art. 46 de la ley, el demandado y sus coadyuvantes podrán proponer dentro de los diez

dias siguientes al emplazamiento como excepciones dilatorias las siguientes:

- 1.ª Incompetencia de jurisdiccion.
- 2.ª Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.
- 3.ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Art. 309. El escrito en que se aleguen excepciones dilatorias, se redactará expresando con la debida extension las razones en que se funden.

Art. 310. Será incompetente la jurisdiccion contencioso-administrativa:

- 1.º Cuando por la índole de la resolucion reclamada no se comprenda, á tenor del tit. 1.º de la ley y del de este reglamento, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso.

2.º Cuando éste se hubiese interpuesto vencidos los plazos determinados por el artículo 7.º de la ley, ó se formalice la demanda fuera del que señala el art. 40 de la misma.

Art. 311. Se entenderá que existe falta de personalidad en el actor ó en el demandado, cuando careciesen de las cualidades necesarias para comparecer ante el Tribunal, según el art. 248 de este reglamento, ó cuando no acrediten el carácter ó representacion con que reclamen. Producirá falta de personalidad en los representantes del actor ó del de-

mandado la insuficiencia y la ilegalidad del poder.

Art. 312. Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda cuando se hubiere formulado sin los requisitos establecidos en la ley y en este reglamento.

Art. 313. En virtud de lo prevenido en el artículo anterior, existirá dicho defecto legal:

1.º Cuando no se hubiere interpuesto el recurso con las formalidades prevenidas en el art. 35 de la ley.

2.º Cuando el escrito de formalización de la demanda no contenga con separación, en párrafos numerados, los puntos de hecho y de derecho en que se funde.

3.º Cuando en dicho escrito se omita cualquiera de las alegaciones relativas á la competencia del Tribunal, á las condiciones de la resolución reclamada, á la personalidad del demandante y al término en que el recurso se interponga.

4.º Cuando la pretensión no resulte formulada con claridad.

Art. 314. Si en el pleito se hubiere tenido por parte á algun interesado como coadyuvante de la Administración, y el Fiscal alegase excepciones dilatorias, se emplazará al coadyuvante, poniéndole los autos de manifiesto, para que dentro del término de diez días pueda adherirse á las excepciones alegadas por el Fiscal, ó proponer á su vez las que estime procedentes.

Art. 315. Si el Fiscal no alegase excepciones dilatorias ó el coadyuvante compareciese después de desestimarse las alegadas podrá proponer las demás no alegadas que juzgue oportunas dentro de los diez días siguientes al en que fuese emplazado para contestar á la demanda. El Fiscal podrá abstenerse de asistir á la vista del incidente en este caso.

Art. 316. Si el escrito en que se aleguen excepciones resultare presentado después del décimo día del emplazamiento, el Tribunal, de oficio, dictará providencia mandando devolverle á la parte que le presentó, y su presentación no interrumpirá el término para contestar á la demanda. La reposición de esta providencia sólo podrá fundarse en no haber hecho bien el cómputo del plazo. Sustanciado el incidente con audiencia de las partes, el Tribunal resolverá lo que estime justo.

En caso de pedirse reposición, se suspen-

derá el término del emplazamiento por el tiempo que dure la sustanciación del incidente.

Art. 317. La vista sobre excepciones dilatorias se celebrará en todo caso con audiencia de las partes que asistan, y en ella harán uso de la palabra, primero, el demandante, y después el Fiscal y el coadyuvante, si le hubiere.

Art. 318. Si estimadas las excepciones dilatorias el actor presentase escritos ó documentos para subsanar los defectos que hubiesen dado lugar á ellas, se rechazarán de plano, sin perjuicio del derecho del actor para deducir nueva demanda, si lo estima conveniente, cuando no hubiese transcurrido el término señalado para impugnar en vía contenciosa la resolución administrativa reclamada.

Sección quinta.

Contestación á la demanda.

Art. 319. La contestación á demanda se redactará en la forma prescrita por el art. 51 de la ley, sin perjuicio del derecho que al demandado y sus coadyuvantes concede el párrafo segundo del art. 48 de la misma ley. Le serán aplicables también las disposiciones del art. 43 de la ley y los artículos 299 y 302 de este reglamento.

Art. 320. Si no se presentase la contestación á la demanda dentro del término concedido para ello, á petición del actor, se declarará al demandado decaído de su derecho para presentarla y se dará á los autos el curso correspondiente.

Art. 321. Si el actor no hubiese acusado la rebeldía, se admitirá el escrito de contestación á la demanda, aun cuando se presente después de transcurrido el término y su prórroga.

Art. 322. En el procedimiento contencioso administrativo no podrá utilizarse en ningún caso la reconvencción.

Art. 323. Son aplicables al demandado y á sus coadyuvantes las prescripciones del art. 44 de la ley.

Sección sexta.

De la prueba.

Art. 324. Al hacer uso las partes del derecho á que alude en su principio el art. 53

de la ley, expresarán los puntos de hecho sobre que habrá de versar la prueba.

La providencia en que se acuerde el nombramiento del Ponente á que se refiere el art. 54, se dictará después que se presente el último escrito de contestacion á la demanda, consignándose el nombre del Ponente y el término por que se le pasan las actuaciones, que empezará á contarse desde el día siguiente al de la última notificacion de la providencia, y no podrá exceder de ocho días.

Art. 325. Contra los autos de los Tribunales provinciales ó locales, ordenando la práctica de pruebas, no se da recurso alguno. Contra los que dicten dichos Tribunales negándola, se podrá interponer el de apelacion, que se admitirá en ambos efectos.

Art. 326. Si alguna de las partes dejara transcurrir el término de los diez días sin articular prueba, se entenderá que ha renunciado á ella, y así se declarará de oficio.

Art. 327. La prueba que se proponga se concretará á los hechos sobre que verse el expediente gubernativo, y á los que teniendo relacion con él hayan sido fijados en los escritos de demanda y contestacion, si existiese disconformidad entre las partes, con excepcion de los que, según las disposiciones vigentes, deban acreditarse únicamente dentro de términos especiales en la via gubernativa.

Art. 328. Articulada prueba y espirado el término, se pasarán los autos al Ponente por tres días y el Tribunal dentro de otros tres, determinará por auto las pruebas que niegue, las que admita, las que en su caso decreta de oficio, el plazo dentro del cual hayan de practicarse, que no podrá exceder de treinta días, y las diligencias de ejecucion que estime más oportunas.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

Celebrada sin efecto las dos subastas para el aprovechamiento del fruto de pino del monte titulado El Alto y otro, perteneciente al pueblo de Medina del Campo, he acordado seña-

lar el día 9 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana á fin de que ante el Alcalde de Pozal de Gallinas, y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una tercera subasta bajo el nuevo tipo de 500 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 30 de Enero de 1891.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Celebrada sin efecto las dos subastas para el aprovechamiento del fruto de pino del monte titulado El Nuevo y otros, perteneciente al pueblo de Pozal de Gallinas, he acordado señalar el día 9 de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una tercera subasta bajo el nuevo tipo de 300 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 30 de Enero de 1891.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Celebrada sin efecto las dos subastas para el aprovechamiento de la caza menor del monte titulado El Alto y otro, perteneciente al pueblo de Medina del Campo, he acordado señalar el día 9 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de Pozal de Gallinas, y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una tercera subasta bajo el nuevo tipo de 40 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 30 de Enero de 1891.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

El día 28 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Olmedo, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la corta olivacion del monte titulado Cañamon, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 1.439 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 29 de Enero de 1891.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Relacion de las fincas que existen sin enajenar por falta de licitadores, á pesar de haberse celebrado todas las subastas que determina el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, la cual se forma en cumplimiento al artículo 8.º del mismo para su publicacion en el *Boletín oficial*, de conformidad á la prevencion 7.ª de la circular de la Direccion general de Propiedades de 3 de Septiembre del citado año 1868.

NÚMERO DEL Expediente	Inventario	Clase de las fincas.	Procedencia.	Pueblos en que radican.	CABIDA EN			TASACION.		CAPITALIZACION.		Fecha de la última subasta.	Último tipo por que se anunció		OBSERVACIONES.
					hectáreas	Áreas	Centenares	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.		Pesetas.	Cénts.	
12892	544	Una bodega	Estado	Viana de Cega		137	pies	1000		900		30 Mayo 1882	550	27	
10751	564	Una tierra	Clero	Medina del Campo	2	27	81	500		450		29 Julio 1872	275		
10635	851	Idem idem	Id.	Villavieja		71	73	402	50	393	75	11 Noviembre 1872	221	10	
10527	913	Dos idem	Id.	Fontihoyuelo	1	36	96	400		225		11 Noviembre 1872	220		
12789	786	Una bodega	Id.	San Martin de Valvení		37	11	100		72		11 Noviembre 1872	25		
10491	9105	Tres tierras	Propios	Valverde de Campos	1	80	28	843		1896	71	21 Julio 1873	843		
10492	154	Siete idem	Estado	Idem	1	75	06	1850		4165	20	21 Julio 1873	1850		
10660	9153	Idem idem	Propios	Fombellida	32	97	21	2688	75	2992	50	16 Febrero 1877	1656	87	
10666	9159	Tres idem	Id.	Idem	28	31	15	1810		2998		16 Febrero 1877	1413	84	
12273	8704	Diez idem	Id.	San Llorente	9	05	67	1580		1788	75	20 Mayo 1880	983	81	
10716	180	Una casa	Benefic.ª	Villalbarba		120	metros	500		360		29 Julio 1881	275		
10580	9133	Una tierra	Propios	Villavieja		09	72	15		16	75	2 Abril 1872	9	22	
10752	899	Idem idem	Clero	Medina del Campo		76	41	225		250		29 Julio 1872	137	50	
10224	788	Dos id. y un pinar	Id.	San Miguel del Arroyo	2	77	97	471	25	421	87	28 Octubre 1872	259	18	
10616	15	Un solar	Propios	Villanueva de San Mancio		665	pies	332	50	292	50	21 Abril 1873	182	88	
11775	8696	Una tierra	Id.	Montealegre	4	37	87	200		450		28 Febrero 1882	200		
12884	8658	Terreno páramo	Id.	Idem	4	47	19	255		202		14 Mayo 1882	140		
11804	523	Una casa	Estado	Idem		30 m	65 d	100		72		22 Marzo 1881	55		
10912	1892	Dos tierras	Benefic.ª	Curiel		39	59	32	50	45		11 Enero 1881	24	75	
11526	561	Un solar	Clero	Roditana		1224	pies	279	50	881	10	30 Agosto 1881	538	73	
12871	44	Un edificio	Propios	Pozuelo de la Orden		80	pies	150		270		20 Enero 1882	148	50	
12619	108	Una casa	Clero	Rioseco		154	pies	225		225		28 Septiembre 1886	123	75	
13080	1003	Tres tierras	Id.	Valoria la Buena	13	85	72	625		562	50	11 Septiembre 1885	343	75	
12888	8688	Tres idem	Propios	Montealegre	5	79	95	370		337	50	29 Agosto 1882	203	50	
10518	155	Un pedazo de terreno	Estado	Alaejos		64	pies	8		9		9 Noviembre 1880	4	95	
13075	9407	Una tierra	Propios	Tordesillas		76	27	50		67	50	10 Julio 1890	37	13	
12317	1985	Una casa	Estado	Quintanilla de Trigueros		80	metros	260		252		13 Junio 1890	143		

12329	1990	Una casa	Estado	Quintanilla de Trigueros		103	metros	250		216		13 Junio 1890	137	50	
12330	1993	Una casa cueva	Id.	Idem		198	metros	250		216		13 Junio 1890	137	50	
12331	1980	Una casa	Id.	Idem		35	metros	250		216		13 Junio 1890	137	50	
12332	2001	Una casa	Id.	Idem		32	metros	250		216		13 Junio 1890	137	50	
10582	544	Un solar	Propios	Adalia		620	pies	20		27		20 Junio 1890	14	85	
10617	543	Un solar	Id.	Villanueva de San Mancio		7470	pies	466	75	409	50	20 Junio 1890	256	61	
13052	619	Un solar	Clero	Curiel		1000	pies	65		108		10 Julio 1890	59	40	
10837	9138	Un corral	Propios	Bahabon		1477	pies	280		180		20 Junio 1890	154		
8512	5904	Una panera	Clero	Villardefrades		900	pies	800		540		20 Junio 1890	400		
13127	2022	Una casa	Estado	Corcos		860	pies	200		252		29 Mayo 1890	113	40	
10924	8932	Una viña	Clero	Piñel de Abajo		3	10	25	50	22	50	20 Junio 1890	13	75	
11642	498	Un majuelo	Estado	Tordesillas		31	47	176	50	158	85	12 Junio 1890	97	08	
13000	166	Una casa	Benefic.ª	Cubillas		340	pies	250		234		8 Agosto 1890	137	50	
12865	315	Un solar	Propios	Roditana		1287	pies	47	25	30	60	12 Agosto 1890	25	99	
12045	757	Una casa	Estado	Valverde de Campos		1023	pies	250		225		8 Agosto 1890	137	50	
10083	3185	Un edificio	Propios	Llano de Olmedo		637	pies	100		72		12 Agosto 1890	55		
12370	9219	Dos viñas	Estado	Laguna de Duero		65	76	55		61	88	12 Agosto 1890	34	03	
10311	8856	Una pradería y un solar	Clero	Pobladura de Sotiedra		7	60	325		247	50	12 Agosto 1890	187	75	
11546	493	Un solar	Estado	Simancas		2996	pies	187	25	126		12 Agosto 1890	102	99	
11536	568	Una panera	Clero	Adalia		433	pies	250		225		12 Agosto 1890	137	50	
10121	70	Una panera	Id.	Almenara		1366	pies	275		198		12 Agosto 1890	151	25	
11414	9137	Una tierra	Id.	Bahabon		58	17	75		77	50	12 Agosto 1890	41	25	
10557	94	Dos solares	Estado	Bercero		5786	pies	90		45		25 Agosto 1890	45		
10920	8928	Un solar	Clero	Padilla de Duero		1976	pies	255		135		25 Agosto 1890	135		
13040	4245	Una tierra	Propios	Torrelobaton		48	83	16		14	40	10 Septiembre 1890	8	80	
12969	94	Una fragua	Id.	Agnasal		31	metros	150		108		10 Septiembre 1890	82	50	
12342	2002	Una tierra	Estado	Quintanilla de Trigueros		69	12	100		90		10 Septiembre 1890	55		
12345	1974	Dos tierras	Id.	Idem idem	1	2	28	140		157	50	10 Septiembre 1890	86	63	
12346	1995	Una viña	Id.	Idem idem		24	60	60		68		10 Septiembre 1890	37	40	
10634	544	Un solar	Propios	Gallegos		306	pies	25		13	50	10 Septiembre 1890	13	50	
13041	4308	Una tierra	Id.	Torrelobaton		46	46	16		14	40	10 Septiembre 1890	8	80	
8778	430	Un solar	Clero	La Union		3	42	575		200		30 Diciembre 1890	200		
12985	850	Una tierra	Id.	Villavieja		33	30	30		135		30 Diciembre 1890	30		
13074	191	Urbana	Propios	Rueda	126		Metros	2625		1080		30 Diciembre 1890	1080		

De conformidad al artículo 7.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1868, está abierta la subasta de todas las fincas comprendidas en la relacion anterior y se admitirán las proposiciones que por escrito se presenten al Sr. Delegado de Hacienda cubriendo el 30 por 100 del tipo primitivo á tenor del artículo 10 del Decreto de 23 de Junio de 1870 y Real decreto de 31 de Agosto 1872, advirtiéndole que ha de ser una proposicion por cada expediente.

Los expedientes originales de tasacion y demás antecedentes se hallan de manifiesto en esta Administracion.
Valladolid 29 de Enero de 1891.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, *Mariano Roa*.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, *Asquerino*.

Núm. 92.

Universidad Literaria de Valladolid.

Se hallan vacantes en el Instituto de segunda enseñanza de Santander dos plazas de Profesores auxiliares supernumerarios de la Sección de Letras una, y otra en la de Ciencias, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, Real Decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:

Haber cumplido la edad de veintidos años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Letras y en la de Ciencias ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la expresada facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valladolid 22 de Enero de 1891.—El Rector, *Manuel Lopez Gomez*.

Administración Subalterna de Medina de Rioseco.

Segunda subasta.

ANUNCIO.—MENOR CUANTÍA.

Arriendo de fincas radicantes en diversos pueblos de este partido y que pertenecen al Estado en virtud de las leyes de desamortización.

Valverde de Campos.

Número del Inventario.—757.—Estado.—Pertenece á Gabriel Muñoz.—Una casa en la calle de las Eras, núm. 9, de 79 metros, que linda derecha según se entra con casa de Narciso Manuel, por la izquierda con calleja de dicha calle. Tipo para la subasta, 16 pesetas 60 céntimos.

Montealegre.

Número del Inventario.—523.—Estado.—Pertenece á Leocicio Ramos.—Una casa que mide 30 metros, en la calle de la Puebla, núm. 7, que linda por la derecha entrando con casa de Bartolomé Guillen, por la izquierda otra de Bartolomé Vaquero, testero corral de Florencio Fiesco. Tipo para la subasta 9 pesetas 96 céntimos.

Medina de Rioseco.

Número del Inventario.—108.—Clero.—Quiebra de Facundo Fernandez.—Una casa en la calle de la Esperanza, núm. 5, que mide 11 metros, que linda derecha entrando hace esquina á la calle Esperanza, izquierda casa de Evaristo Sanchez y testero otra de Leocicio Montenegro. Tipo para la subasta 8 pesetas 30 céntimos.

Villardefrades.

Número del Inventario.—5.904.—Clero.—Una panera en dicho pueblo de cabida de 800 pies, que linda Poniente y Norte con corral de Pascual Rico, Oriente Juan Calleja y Aquilino Garcia y al Sur calle Real. Tipo para la subasta 24 pesetas 90 céntimos.

Pobladura de Sotiedra.

Número del Inventario.—8.856.—Clero.
—Una pradera y solar de molino que tiene de cabida 7 áreas 60 centiáreas, al pago del Pozo de la Pradera, y linda al Oriente sesteaderos de ganados, Mediodía camino que conduce á Tiedra, Peniente herrñal y Norte lindero de la alameda y el solar del molino. Tipo para la subasta 8 pesetas 30 céntimos.

Pozuelo de la Orden.

Una era titulada de las Animas, al pago de las abajo, que linda al Naciente con senda que va á Cabrerros, al Mediodía con otra del Arce-diano, Poniente herederos de Bernardo Urueña y Norte herederos de Mateo Fernandez; es de 3.^a calidad. Un solar de panera titulado de Santa Ana, que linda al Naciente y Poniente con casa que fué de Catalina Canal, y Norte con panera de la Iglesia. Una panera titulada de las Animas linda por su entrada con calle de los Mártires, testero con Ermita de los Mártires, derecha con la calle de los Mártires y por la izquierda con la misma Ermita. Otro solar que fué panera de la Iglesia, linda al Naciente Catalina Canal, Poniente corro de la Plaza, y Norte con la calle que va á la Plaza. Otro solar de casa titulado de las Animas linda al Naciente con la calle de la Iglesia, Norte con la de las Bodégas, Poniente Angel Diez y Mediodía Casa Consistorial. Tipo para la subasta 16 pesetas 60 céntimos.

La subasta de las fincas deslindadas ha de celebrarse en un solo acto, con admision de pujas á la llana y tendrá lugar el día 18 de Febrero próximo á las once de la mañana en el local que ocupan las oficinas de la Administracion, sita en la calle de la Rua, núm. 17, ante el Sr. Administrador subalterno de Hacienda de este partido é Interventor de la misma, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que se detalla en cada finca por cada un año de las que dure el arriendo.

El remate se verificará conforme al pliego de condiciones, y las fincas descritas serán adjudicadas á las personas que hagan más mejora sobre el tipo de subasta, quedando sujeto el expediente á la aprobacion del señor

Administrador de Propiedades y derechos del Estado.

Medina de Rioseco 23 de Enero de 1891.
—El Administrador, *José Camacho*.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para el arriendo de fincas del Estado.

1.^a El remate se verificará el día 18 de Febrero próximo, quedando pendiente de la aprobacion del Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado.

2.^a No se admitirá postura menor que la cantidad señalada como tipo de subasta entendiéndose el valor en renta de la finca deslindada.

3.^a El arriendo será por tres años que empezarán á contarse desde la toma de posesion de las fincas.

4.^a El rematante quedará obligado á satisfacer los daños, perjuicios y deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato.

5.^a El arrendatario pagará anualmente el precio estipulado, si el arriendo no excede de 125, pesetas prestando fianza bastante á satisfaccion de la Administracion; si excediese de la expresada cantidad el rematante pagará por trimestres adelantados.

6.^a Si la finca se vendiese despues de arrendanda, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga suyas las fincas con respecto á las rústicas, y á las de fincas urbanas, cuarenta días siguientes al de la toma de posesion.

7.^a Las contribuciones que actualmente gravitan y puedan imponerse sobre la propiedad y correspondan á la finca arrendada, serán de cuenta y cargo de los arrendatarios.

8.^a No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagaren otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado ni aun por accidente fortuito.

9.^a En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pagar en los términos estipulados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que die-

re lugar; si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo por quiebra.

10. Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso que el pago de derechos á los que intervengan en la subasta sin caracter oficial, el pago de papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos, caso de justiprecio.

11. Quedarán sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que en las leyes y reglamentos se hallen establecidas y adoptadas por la cotumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Medina de Rioseco 23 de Enero de 1891.
—El Administrador, *José Camacho*.—V.º B.º
El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, *Roa*.

Talón núm. 84.

Seccion quinta.

MCM. 116.

EDICTO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, en ejecucion promovida por D. Gregorio Bayon del Río, vecino de Segovia, contra D. Federico Botella Andrés, vecino de Rueda, sobre pago de quince mil seiscientas setenta pesetas, intereses y costas, se subasta.

Fincas: La séptima parte de un molino y su ribera de arbolado que hay contiguo, todo proindiviso con otros varios dueños, situado en término de Arévalo, en las márgenes del rio Adaja, se compone de portalon, cuabras, pocilgas, cocina, un cuarto, cuerpo de molino, susadyacentes con colagon y pesquera, teniendo diferentes riberas contiguas á la balsa, molino y pesquera. Linda toda la finca por Norte con calzada que dá entrada á su puerta principal, por Oriente con el rio Adaja y tierra de D. Pedro del Río, por Mediodía con dicho rio

y enfrente de las huertas de D. Amador Morera y D. Bonifacio Gomez, y Poniente con laderas de las cumbres de la poblacion; mide lo cubierto cuatro mil ochenta pies cuadrados y lo descubierto cuatro obradas.

Una quinta parte de dicho molino y sus riberas.

Otra décima parte del mismo molino.

Otras quincuagésima y vigésima partes de expresado molino.

Otra sexta parte de otra cuarta de repetido molino.

Y por último, una tierra situada en el término de Rueda, al pago de Valdijuela, de cabida dos obradas, de segunda calidad.

Tasado todo en veintinueve mil noventa pesetas sesenta y un céntimos.

El remate tendrá lugar el día diez de Marzo próximo y hora de las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasacion por ser segunda subasta, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion, debiendo consignar previamente para tomar parte, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de dicho valor.

El detalle de las fincas, títulos de propiedad y expediente, están de manifiesto en la Escribania del actuario que refrenda, calle de las Augustias, número sesenta y siete, segundo, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con aquellos sin derecho á exigir ningunos otros.

Valladolid veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Ante mí, Toribio Diez.—V.º B.º, El Juez de 1.ª instancia, Mariano Herrero Martinez.

Talón núm. 89.

VALLADOLID.—1891.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.